



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 105/2022

EXP. N.º 03060-2021-PHC/TC

LIMA ESTE

PAUL JULIO CUBA RAMÍREZ

representado por su abogada CYNTHIA

DEL CARMEN YANELLI BRAVO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de marzo de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales y Blume Fortini han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al haberse vulnerado el principio de legalidad por aplicación de una norma derogada.
2. Declarar **NULA** la sentencia de fecha 31 de octubre de 2016, y **NULA** la sentencia de fecha 27 de julio del 2021, emitidas en el proceso penal seguido contra don Paul Julio Cuba Ramírez por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones leves por violencia familiar (Expediente 00076-2012-0); así como **NULO** todo lo actuado con posterioridad a esta, y **SE ORDENA** que el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Este emita nueva resolución, conforme a lo dispuesto en los fundamentos de la presente sentencia.

Por su parte, la magistrada Ledesma Narváez formuló un voto singular en el que declara improcedente la demanda.

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera emitió un voto singular en el que declara infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03060-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
PAUL JULIO CUBA RAMÍREZ
representado por su abogada CYNTHIA
DEL CARMEN YANELLI BRAVO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cynthia del Carmen Yanelli Bravo, abogada de don Paul Julio Cuba Ramírez, contra la resolución de fojas 131, de fecha 27 de julio del 2021, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Doña Cynthia del Carmen Yanelli Bravo, con fecha 30 de abril del 2021, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de don Paul Julio Cuba Ramírez, y la dirige contra el juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, don Yony Bernabé Virú Maturrano; y contra los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, señores Cornejo Lopera, Gómez Malpartida y Montes Tisnado. Solicita: (i) la nulidad de la Resolución S/N (f. 24) de fecha 31 de octubre de 2016, que condenó al favorecido a tres años de pena privativa suspendida en su ejecución por el período de dos años, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones leves por violencia familiar; y (ii) la nulidad de la Resolución S/N (f. 41) de fecha 16 de agosto de 2017, que confirmó la citada condena (Expediente 00076-2012-0). Alega la afectación de sus derechos al debido proceso y a la libertad personal, así como de los principios de legalidad penal y de retroactividad benigna en materia penal.

La recurrente sostiene que la condena de tres años de pena privativa suspendida en su ejecución impuesta al favorecido se impuso con restricciones a su libertad individual, obligando al favorecido al cumplimiento de ciertas reglas de conducta, las cuales son ilegales y arbitrarias, ya que se impusieron bajo apercibimiento de revocarse la referida suspensión y hacerse efectiva en caso de su no cumplimiento, reglas que han vulnerado gravemente la libertad individual del favorecido. Señala que las resoluciones cuestionadas se han impuesto cuando no correspondía, pues ha sido condenado por un delito que a la fecha de la emisión de las referidas resoluciones se encontraba derogado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03060-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
PAUL JULIO CUBA RAMÍREZ
representado por su abogada CYNTHIA
DEL CARMEN YANELLI BRAVO

(artículo 122-B derogado por la Ley 30364) y, por ende, no estaba vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Asevera que se debió disponer la absolución del favorecido, debido a que a la fecha en la que fue condenado, el tipo penal ya había sido derogado, por lo tanto, la condena ha producido una evidente vulneración del derecho de la legalidad penal, así como de los principios de retroactividad benigna y de la aplicación de la ley más favorable al reo en caso de conflicto de normas penales en el tiempo.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Permanente de La Molina, mediante Resolución 1 (f. 56), con fecha 5 de mayo de 2021, declaró improcedente la demanda, por considerar que en la fecha de los hechos materia de juzgamiento del favorecido (4 de diciembre de 2011) se encontraba vigente el artículo 122-B del Código Penal; por lo tanto el favorecido fue sancionado por un acto que sí estaba previsto como delito al momento de su comisión, ya que recién de manera posterior se derogó el artículo 122-B del Código Penal, y luego de ello nuevamente fue incorporado al Código Penal, por lo que los integrantes de la Sala demandada no han vulnerado el principio de legalidad penal ni el debido proceso.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución 5 (f. 131), de fecha 27 de julio del 2021, confirmó la apelada, por considerar que las resoluciones cuestionadas no tienen la calidad de firmes, debido a que el favorecido no ha cumplido con agotar los medios impugnatorios que la ley le faculta, pues no presentó recurso de nulidad ni recurso de queja excepcional.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 163 de autos el demandante aduce que la Sala superior le ha causado agravio al favorecido, pues al exigir la interposición de los recursos de nulidad o queja excepcional, que la defensa del favorecido interpuso, para la procedencia de la acción constitucional de *habeas corpus*, ha sustentado un supuesto de improcedencia que solo es aplicable a la acción de amparo, lo que demuestra el incorrecto razonamiento bajo el cual se ha declarado improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare: (i) la nulidad de la Resolución S/N (f. 24), de fecha 31 de octubre de 2016, que condenó don Paul Julio Cuba Ramírez a tres años de pena privativa, suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones leves por violencia familiar; (ii) la nulidad de la Resolución S/N (f. 41), de fecha 16



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03060-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
PAUL JULIO CUBA RAMÍREZ
representado por su abogada CYNTHIA
DEL CARMEN YANELLI BRAVO

de agosto de 2017, que confirmó la citada condena (Expediente N.º 00076-2012-0); y, (iv) que se ordene su inmediata libertad. Se alega la afectación de sus derechos al debido proceso, a la libertad personal, y de los principios de legalidad penal y de retroactividad benigna en materia penal.

Consideraciones preliminares

2. A fojas 225 de autos obra la Resolución 27, de fecha 3 de marzo de 2020, por la que el Primer Juzgado Liquidador Sede Sol de La Molina dispuso “Cúmplase lo ejecutoriado”, y requirió al favorecido el cumplimiento de las reglas de conducta y el pago total de la reparación civil; y mediante Oficio 076-2012,-01-JPLMYC-IOM, dirigido al jefe del Registro Central de Condenas de Lima Este, se remite copia de la sentencia para su inscripción. De ello, este Tribunal advierte que, a la fecha, la pena impuesta al favorecido aún no estaría cumplida.

Derecho de defensa de los demandados y la posibilidad de un pronunciamiento atendiendo al fondo del asunto

3. El Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente de La Molina declaró improcedente *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.
4. Al respecto, a fojas 124 de autos obra el Cargo de entrega de cédulas de notificación al procurador público del Poder Judicial y a los magistrados superiores demandados con la Resolución 3, que señala fecha para la vista de la causa, el escrito de apelación y la resolución apelada. A fojas 126 de autos, se advierte que al procurador público del Poder Judicial, al juez y a los magistrados superiores demandados, además de los documentos antes señalados, también se le remitió la presente demanda de *habeas corpus*. De igual manera, se les notificó de la resolución de fecha 27 de julio del 2021 (f. 141 y 142).
5. Por ello, este Colegiado reitera las razones establecidas en la sentencia recaída en el Expediente 08439-2013-PHC/TC, por las que, en este caso, se opta por emitir un pronunciamiento de fondo sin necesidad de retrotraer el proceso y reconducirlo al momento del emplazamiento con la demanda.

Análisis de la controversia

6. El principio de legalidad penal se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal de la Constitución Política del Perú, según el cual “Nadie será procesado ni



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03060-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
PAUL JULIO CUBA RAMÍREZ
representado por su abogada CYNTHIA
DEL CARMEN YANELLI BRAVO

condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

7. Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.
8. Por tanto, resulta igualmente claro que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional, frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. El derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales y su eventual violación posibilita obviamente su reparación mediante este tipo de proceso de tutela de las libertades fundamentales.
9. Por ello, constituye una exigencia ineludible para el órgano jurisdiccional que solo se puede procesar y condenar con base en una ley anterior respecto de los hechos materia de investigación (*lex praevia*).
10. Esta proscripción de la retroactividad tiene su excepción en la aplicación retroactiva de la ley penal cuando esta resulta favorable al procesado, conforme a lo previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. El principio de retroactividad benigna propugna la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo a condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Ello, sin duda, constituye una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley y se sustenta por razones político-criminales, en la medida de que el Estado no tiene interés (o no en la misma intensidad) en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito (o cuya pena ha sido disminuida) y, primordialmente en virtud del principio de humanidad de las penas, el mismo que se fundamenta en la dignidad de la persona humana (Sentencia 09810-2006-PHC/TC).
11. En el caso de autos, este Tribunal advierte que se ha vulnerado el principio de retroactividad benigna de la ley penal, pues los magistrados demandados han vulnerado expresamente el principio de legalidad penal, pues el 31 de octubre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03060-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
PAUL JULIO CUBA RAMÍREZ
representado por su abogada CYNTHIA
DEL CARMEN YANELLI BRAVO

2016, se condenó al favorecido como presunto autor del delito de lesiones leves por violencia familiar, regulado en el artículo 122- B del Código Penal (Cfr. f. 25), pese a que dicha norma se encontraba derogada durante el periodo de tiempo en que se emitió la sentencia condenatoria. Por dicha razón, y aunque a la fecha de expedición de la sentencia de vista ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 1323, la Sala superior demandada no podía confirmar una condena que se expidió cuando el referido tipo penal se encontraba derogado.

12. En tal sentido, este Tribunal advierte que se sentenció a don Paul Julio Cuba Ramírez de manera indebida, pues el delito de lesiones leves por violencia familiar, fue expulsado del ordenamiento jurídico a través de la Primera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 30364, publicada el día 23 de noviembre de 2015, fecha a partir del cual este delito fue derogado y no existía en el ordenamiento jurídico, y fue nuevamente incorporado a nuestra legislación mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo 1323, publicada el 6 de enero de 2017, lo que significa que, entre el 23 de noviembre de 2015 al 6 de enero de 2017, el tipo penal por el que el favorecido fue condenado no estaba vigente, porque sido derogado. Es por ello que la presente demanda resulta amparable.

Efectos de la presente sentencia

13. Al haberse acreditado la vulneración del principio de legalidad con relación a la aplicación de una norma que no se encontraba vigente, tal como se aprecia de la Resolución S/N (f. 24) de fecha 31 de octubre de 2016, la sentencia por el cual se condenó al favorecido a tres años de pena privativa suspendida en su ejecución por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones leves por violencia familiar (Expediente 00076-2012-0), debe declararse nula, así como todo lo actuado con posterioridad a esta, y en consecuencia, corresponde ordenar al juzgado correspondiente que emita un nuevo pronunciamiento de acuerdo con los fundamentos de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al haberse vulnerado el principio de legalidad por aplicación de una norma derogada.
2. Declarar **NULA** la sentencia de fecha 31 de octubre de 2016, y **NULA** la sentencia de fecha 27 de julio del 2021, emitidas en el proceso penal seguido contra don Paul Julio Cuba Ramírez por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones leves por violencia familiar (Expediente 00076-2012-0); así como **NULO** todo lo actuado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03060-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
PAUL JULIO CUBA RAMÍREZ
representado por su abogada CYNTHIA
DEL CARMEN YANELLI BRAVO

con posterioridad a esta, y **SE ORDENA** que el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Este emita nueva resolución, conforme a lo dispuesto en los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03060-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
PAUL JULIO CUBA RAMÍREZ
representado por su abogada CYNTHIA
DEL CARMEN YANELLI BRAVO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión del resto de mis colegas, emito el presente voto porque considero que corresponde declarar como **IMPROCEDENTE** la demanda.

Como se ha señalado en la ponencia, en este caso Cynthia del Carmen Yanelli Bravo, con fecha 30 de abril del 2021, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de don Paul Julio Cuba Ramírez, y la dirige contra el juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, don Yony Bernabé Virú Maturrano; y contra los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, señores Cornejo Lopera, Gómez Malpartida y Montes Tisnado. Solicita: (i) la nulidad de la Resolución S/N (f. 24) de fecha 31 de octubre de 2016, que condenó al favorecido a tres años de pena privativa suspendida en su ejecución por el período de dos años, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones leves por violencia familiar; y (ii) la nulidad de la Resolución S/N (f. 41) de fecha 16 de agosto de 2017, que confirmó la citada condena (Expediente 00076-2012-0). Alega la afectación de sus derechos al debido proceso y a la libertad personal, así como de los principios de legalidad penal y de retroactividad benigna en materia penal.

La recurrente sostiene que la condena de tres años de pena privativa suspendida en su ejecución impuesta al favorecido se impuso con restricciones a su libertad individual, obligando al favorecido al cumplimiento de ciertas reglas de conducta, las cuales son ilegales y arbitrarias, ya que se impusieron bajo apercibimiento de revocarse la referida suspensión y hacerse efectiva en caso de su no cumplimiento, reglas que han vulnerado gravemente la libertad individual del favorecido. Señala que las resoluciones cuestionadas se han impuesto cuando no correspondía, pues ha sido condenado por un delito que a la fecha de la emisión de las referidas resoluciones se encontraba derogado (artículo 122-B derogado por la Ley 30364) y, por ende, no estaba vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Del mismo modo, asevera que se debió disponer la absolución del favorecido, debido a que a la fecha en la que fue condenado, el tipo penal ya había sido derogado, por lo tanto, la condena ha producido una evidente vulneración del derecho de la legalidad penal, así como de los principios de retroactividad benigna y de la aplicación de la ley más favorable al reo en caso de conflicto de normas penales en el tiempo.

La mayoría de mis colegas ha decidido declarar como **FUNDADA** la demanda. Sin embargo, de la revisión del expediente advierto que existen razones que justifican que la demanda sea declarada como **IMPROCEDENTE**.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03060-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
PAUL JULIO CUBA RAMÍREZ
representado por su abogada CYNTHIA
DEL CARMEN YANELLI BRAVO

Al respecto, considero que el amparo o el *habeas corpus* en contra de resoluciones judiciales requieren que, de forma previa, se hayan impugnado los vicios respectivos al interior de los procesos judiciales. En efecto, si es que los alegados vicios son conocidos por la parte supuestamente afectada, esta debe articular los mecanismos procesales pertinentes con la finalidad de cuestionarlos. Al no hacerlo, en la práctica estaría convalidando el proceder de las autoridades jurisdiccionales.

El cumplimiento de este requisito es relevante, ya que, de lo contrario, se podrían presentar demandas en el marco de los procesos constitucionales en relación con asuntos que no fueron debidamente impugnados al interior de los procesos ordinarios. Ciertamente, ello no quiere decir que todos los aspectos que se litigan en un proceso constitucional sean los mismos que los que se debaten en el fueron ordinario. Esta regla solamente sería aplicable para aquellos casos en los que la parte haya conocido de la existencia del vicio y, sin embargo, no haya impugnado la decisión respectiva.

En este caso, advierto que el propio recurrente nunca argumentó, en ninguna etapa del proceso penal que se le inició, que existiera alguna posible vulneración del principio de retroactividad benigna, conforme se advierte de los fundamentos de la apelación de la sentencia de 31 de octubre de 2016, obrante a fojas 42 y 43 del expediente principal. Es importante precisar que, pese a que para ese momento del proceso el recurrente ya conocía de la resolución que, según alega, le habría ocasionado un perjuicio, no hizo ninguna referencia a alguna posible vulneración del principio de la retroactividad benigna, o a que habría sido condenado por un tipo penal derogado. De este modo, recién ante un resultado adverso ha pretendido acudir a la justicia constitucional a cuestionar las actuaciones de la justicia penal.

Sin perjuicio de ello, estimo que es pertinente efectuar algunas consideraciones respecto del denominado como “Nuevo Código Procesal Constitucional”. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.

Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03060-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
PAUL JULIO CUBA RAMÍREZ
representado por su abogada CYNTHIA
DEL CARMEN YANELLI BRAVO

Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.

Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve:

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.

El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que **“Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”**.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, **“La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”**, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”**.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**.

En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición” [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03060-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
PAUL JULIO CUBA RAMÍREZ
representado por su abogada CYNTHIA
DEL CARMEN YANELLI BRAVO

las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafo de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.

Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales.

El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.

Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

En ese sentido, como lo he precisado, considero que en este caso corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03060-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
PAUL JULIO CUBA RAMÍREZ representado
por su abogada CYNTHIA DEL CARMEN
YANELLI BRAVO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas pues considero que la presente demanda debe ser declarada **INFUNDADA**. A continuación, expreso mis razones:

1. Hace pocos años atrás, este Tribunal, a propósito del expediente 05121-2015-PA/TC, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la violencia contra la mujer en el Perú, un tema que resulta lamentablemente recurrente en nuestro país. En ese escenario, también se constata que no son pocos los casos en los cuales el proceso de habeas corpus busca ser utilizado como un último recurso de reevaluación de pruebas, de la motivación realizada por un tribunal penal o de otras garantías procesales mediante los cuales se busca liberar de sanción a quienes cometen actos de violencia sexual, lesiones graves o leves o, en general, de penas sobre delitos que involucran violencia contra la mujer.
2. En dicho caso, señalamos que la violencia contra la mujer no era solo un asunto coyuntural, sino que respondía a un problema estructural en el Perú. De hecho, nuevos datos de las Encuestas Demográficas y de Salud Familiar muestran que la situación no ha cambiado sustancialmente. Y es que, mientras que en el año 2016 el porcentaje de mujeres que alguna vez sufrieron violencia por parte del esposo o compañero era del 68%, dato que fue consignado en la citada sentencia, el porcentaje en los años siguientes se ha mantenido en un rango cercano: 65,4%¹ en el 2017 y 65,9% en el 2018.
3. No estamos frente a casos aislados, sino frente a una situación que lamentablemente se ha sostenido hasta llegar al punto que genera resistencia el reclamo por una perspectiva de género en la actividad pública, entendida ésta como un reconocimiento de espacios de igualdad material, y no de la forma prejuiciosa y tendenciosa que proyectan algunos y algunas en nuestro país.
4. El derecho a una igualdad material, y no solo a una igualdad formal, supera una perspectiva en la cual bastaría que el derecho sea objetivamente el mismo para todos y todas. La propia jurisprudencia de este Tribunal Constitucional da cuenta de la situación de discriminación contra la mujer en diferentes ámbitos (STC Exp. n.º 05652-2007-PA, E j. 22 y ss; STC Exp. n.º 1423-2013-PA, E j. 21 y ss; STC Exp. n.º 00853-2015-AA, f. j. 33 y ss; STC Exp. n.º 05121-2015-PA, f. j. 4 y ss.). El punto de partida, por tanto, debe ser el reconocimiento de este problema estructural, así como el de la vulnerabilidad de la mujer fruto de un particular contexto social, contexto que no puede ser ajeno a los operadores jurídicos existentes en todos los niveles.
5. Las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano (y por ende, una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03060-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
PAUL JULIO CUBA RAMÍREZ representado
por su abogada CYNTHIA DEL CARMEN
YANELLI BRAVO

interpretación convencionalizada de lo previsto en el plano constitucional e infraconstitucional en el Perú) también van en ese sentido. Por ello, debe recordarse que, entre otras normas, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer forma parte del ordenamiento jurídico peruano. Dicha convención señala, en su artículo 5 que “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (...)”. Considero que esta disposición, con rango constitucional en el Perú de acuerdo con el parámetro establecido por reiterada jurisprudencia de este mismo tribunal, se hace especialmente relevante para tratar los casos en los que ciertos prejuicios ralentizan o directamente impiden un correcto trámite y resolución de las denuncias por violación sexual, prejuicios que deberían quedar fuera de las consideraciones de los funcionarios públicos a cargo de tratar temas tan delicados.

6. Ahora bien, y en cuanto al presente caso, difiero de la argumentación y decisión formulada por mis colegas, toda vez que si bien es cierto el favorecido con la presente demanda fue condenado en primera instancia a tres años de pena privativa suspendida en su ejecución por el período de dos años, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones leves por violencia familiar el 31 de octubre de 2016 (f. 24), esto es, durante un periodo de tiempo en el que el artículo 122B del Código Penal se encontraba derogado por la Ley 30364, del 23 de noviembre de 2015; sin embargo, los hechos por los cuales se le imputó la comisión de aquel delito se ejecutaron mientras estuvo vigente el referido artículo (formas agravadas-lesiones leves por violencia familiar) el 4 de diciembre de 2011.
7. En ese escenario, es importante destacar que si bien en materia penal se han establecido algunas garantías adicionales como el principio de retroactividad benigna; no obstante, la normatividad constitucional resulta evidente al haber establecido en su artículo 2, inciso 24, literal d), que “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que **al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley**” [énfasis agregado]. Así, el principio de legalidad, en conexión con la garantía del principio de tipicidad y el procedimiento pre establecido por la ley, se circunscriben en el presente caso, a que el acto u omisión a investigar, procesar y eventualmente, sancionar, se encuentre previamente establecido en un procedimiento previo y una sanción, hecho que ocurre tal y como se constata, pues el acto por el que ha sido condenado el favorecido se produjo, en efecto, el 4 de diciembre de 2011, esto es, mientras se encontraba vigente la tipificación del delito de lesiones leves por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03060-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
PAUL JULIO CUBA RAMÍREZ representado
por su abogada CYNTHIA DEL CARMEN
YANELLI BRAVO

violencia familiar del artículo 122B del Código Penal, tan es así, que dicho tipo penal fue mantenido e incorporado nuevamente el 6 de enero de 2017, a través del Decreto Legislativo 1323, razón por la cual, la Sala Superior confirmó la condena en fecha en que aquella estuvo vigente, esto es mediante la Resolución S/N (f. 41) de fecha 16 de agosto de 2017 (Expediente 00076-2012-0).

8. El voto de mis colegas refiere como efectos jurídicos a consecuencia de la nulidad de las resoluciones cuestionadas que el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Este emita nueva resolución, conforme a lo dispuesto en los fundamentos de la sentencia; no obstante, la interrogante sería: ¿Con qué norma o dispositivo penal se pronunciará en la nueva resolución? No es acaso con la actual normatividad que sí tipifica el delito de lesiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Entonces, el punto de referencia en este caso, no es tanto si la norma estuvo fuera de nuestro ordenamiento durante algunos meses, sino básicamente en qué fecha se habría producido el acto por el que fue condenado el favorecido.
9. Adicionalmente a ello, resulta importante manifestar que si bien dentro de un Estado Constitucional de Derecho corresponde proteger y hacer efectivos los principios y garantías de los investigados(as) y procesados(as) al interior de todo procedimiento y con mayor énfasis, en los procesos penales, en el mismo sentido, debe procurarse mantener vigente la tipificación de delitos y faltas de actuaciones que lesionan bienes jurídicos en el marco de las violencias que se generan en el ámbito familiar y sobre todo respecto de mujeres, niños(as) y adultos mayores, tal y como se ha señalado en los primeros fundamentos de este voto.
10. Finalmente, también se advierte de la Resolución S/N, de fecha 16 de agosto de 2017, expedida por la Sala Penal Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (f. 42 y 43), que confirmó la condena, que el favorecido no impugnó al interior del proceso llevado en su contra a través de su recurso de apelación lo que ahora se encuentra alegando en el presente proceso.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA